

Tuluá, 04 de octubre de 2021

Señores

**FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ**  
**LUIS FERNANDO SABOGAL**

Predio: La Camelia

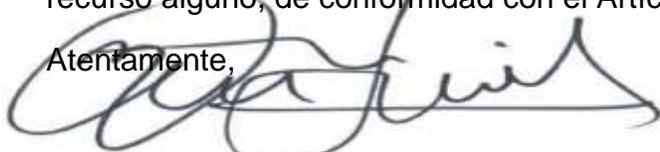
Vereda: El Barcino - La Cusumbera  
Sevilla, Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Resolución 0730 No. 0733- 001486 del 28 de septiembre 2021, “por medio de la cual se levanta una medida preventiva” Expediente 0733-039-002-006-2019.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la 0730 No. 0733-001486 del 28 de septiembre 2021, “por medio de la cual se levanta una medida preventiva”, dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0733-039-002-006-2019, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de cuatro (04) páginas.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



**RUBEN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES**

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-017-2020



## INFORME DE VISITA

**1. FECHA Y HORA DE INICIO:**

16/12/2021 – 2:00. P.M.

**2. DEPENDENCIA/DAR:**

Dirección Ambiental Regional Centro Norte – Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja.

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Señores Fanor Argemiro Salazar y Luis Fernando Sabogal.

**4. LOCALIZACIÓN:**

Predio La Camelia, ubicado en la vereda El Barcino, jurisdicción del municipio de Sevilla.

**5. OBJETIVO:**

Entregar correspondencia relacionada con el levantamiento de una medida preventiva.

**6. DESCRIPCIÓN:**

En fecha 4 de octubre de 2021 se expidió el oficio No. 0733- 906742021 cuyo asunto fue: *Comunicación Resolución 0730 No. 0733- 001486 del 28 de septiembre 2021, “por medio de la cual se levanta una medida preventiva” Expediente 0733-039-002-006- 2019*, el cual se remitió a la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, para su entrega.

No fue posible la entrega del oficio mencionado personalmente a los señores FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ y LUIS FERNANDO SABOGAL debido a problemas de orden público por la presencia de actores armados en el sector que ponen en riesgo la seguridad de los funcionarios de la CVC para ingresar al predio La Camelia, en el cual residen los destinatarios de la comunicación.

**7. OBJECIONES:**

N/A

**8. CONCLUSIONES:**

N/A.

**9. HORA DE FINALIZACIÓN:**

2:30 P. M.

**10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:**

JOSÉ JESÚS PÉREZ GÓMEZ

Profesional Especializado Coordinador UGC La Paila La Vieja

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001486 DE 2021

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, se impuso a los señores **FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.340.421 y **LUIS FERNANDO SABOGAL**, una medida preventiva, consistente en suspender de forma inmediata toda intervención consistente en zocola, tala, quemas, rocería, localizados en el predio La Camelia, Vereda El Barcino, Municipio de Sevilla y dejar recuperar por regeneración natural el área afectada por la intervención realizada, obra el documento en el expediente 0733-039-002-006-2019.

Que, el acto administrativo en comento le fue comunicado a los presuntos infractores señores **FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO SABOGAL**, al predio La Camelia, Vereda El Barcino, Municipio de Sevilla, mediante oficio No. 0733- 105912019, siendo recibidos en fecha 06 de febrero de 2019, visto al expediente, y en fecha 04 de febrero de 2019, se solicitó a la secretaría General de la CVC, la publicación de la Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC para dar cumplimiento al principio de publicidad de conformidad a la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, mediante memorando 0733-238552020, del 08 de septiembre de 2021, se solicita a la Coordinadora de la UGC Bugalagrande, realización de las actividades 8 y 9 del procedimiento para imposición de medidas preventivas – PT.0340.13, y se requiere determinar el inicio o cierre del caso.

Que, en fecha 13 de septiembre de 2021, funcionarios de la DAR CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizaron seguimiento a las actividades antrópicas realizadas en el predio La Camelia, Vereda El Barcino, Municipio de Sevilla; presentaron informe de visita, donde se verificó lo siguiente: “(...)

**6. DESCRIPCIÓN:** *En el recorrido realizado al predio La Camelia se pudo observar que las actividades de adecuación de terreno consistentes en tala, quemas, rocerías y zocolas, que afectaron a tres relictos de bosque nativo que hacen parte del predio en mención se encuentran en proceso de regeneración natural pues se observa que las áreas demarcadas presentan recuperación ya que se encuentran especies pioneras nativas en proceso de desarrollo. La visita fue acompañada por el señor Fanor Argemiro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.340.421, administrador del predio, al cual se le reiteró que por ningún motivo estas zonas delimitadas pueden ser intervenidas.*

**8. CONCLUSIONES:** *Por lo anteriormente expuesto se concluye que se dio cumplimiento a todas las recomendaciones dadas por la CVC mediante requerimiento, con oficio No. 0733-000046 del 29 de Enero de 2019, por lo cual se recomienda proceder a archivar dicho requerimiento*

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001486 DE 2021

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

Que, en fecha 17 de septiembre de 2021, funcionarios de la DAR CENTRO NORTE de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, rinden concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva, en cual se indica lo siguiente:

11. **CONCLUSIONES:** *Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento con la suspensión de actividades y dejar recuperar por regeneración natural las áreas intervenidas, se considera procedente el levantamiento de la medida preventiva y archivo del expediente No. 0733-039-002-006-2019, teniendo en cuenta que desaparecieron las razones que dieron origen a la medida y, que aunque se puso en riesgo la protección de los recursos naturales al realizar labores de adecuación de terrenos mediante zocolas, talas, rocerías y quemas, sin la correspondiente autorización de la autoridad ambiental, las áreas afectadas están recuperando sus condiciones anteriores. Además, la medida preventiva persuadió a los presuntos infractores sobre la importancia de la conservación y respeto del medio ambiente.*

Conforme a la evidencia allegada mediante informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2021 y al alcance del concepto técnico de fecha 17 de septiembre de 2021, este despacho deberá proceder a sustentar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el procedimiento para imposición de medidas preventivas – PT.0340.13.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que *las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”* y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

*“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”*

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

**“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales, (...), de conformidad con las**

## RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001486 DE 2021

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

*competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Que párrafo segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que:

**La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.** El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“(…)Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*

Que con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

**“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 36 de la norma en comento determina:

**“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”** (negrilla y subrayado fuera de texto original)

### SENTIDO DE LA DECISIÓN.

Que teniendo en cuenta que los señores **FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.340.421 y **LUIS FERNANDO SABOGAL**, ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, tal como se constata en el informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2021 presentado por los funcionarios de la UGC La Paila – La vieja de la Dirección Ambiental Regional – DAR – Centro Norte de la CVC, no encuentra este Despacho méritos para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental; por lo anterior, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, a levantar de oficio la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, toda vez que desaparecieron las causas que la generaron; así mismo, se debe proceder una vez ejecutoriado el presente acto administrativo al archivo del expediente 0733-039-002-006-2019.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733-001486 DE 2021**

**(28 DE SEPTIEMBRE DE 2021)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta a los señores **FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.340.421 y **LUIS FERNANDO SABOGAL** mediante Resolución 0730 No. 0733-0000046 del 25 de enero de 2019, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo a los señores **FANOR ARGEMIRO RODRÍGUEZ** y **LUIS FERNANDO SABOGAL**.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la resolución, se debe proceder al archívese el expediente 0733-039-002-006-2019.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Tuluá, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS**

Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

**Proyectó y Elaboró:** Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes - Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio.  
**Revisó:** Abogado, Edinson Diossa Ramírez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-006-2019